

INE/CG1861/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE RAFAEL INCHONG JUAN, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CACAHOATÁN, CHIAPAS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS.

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por Orlando Fidel Pérez Méndez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas en el Consejo Municipal 15 de Cacahoatán, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en contra del Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la celebración de un evento presuntamente realizado el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa. (Foja 01 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

(…) en este acto presento QUEJA FORMAL en contra del C. RAFAEL INCHONG JUAN, en su calidad de candidato a Alcaldía de Cacahoatán, postulado por el Partido del Trabajo, como en contra de dicho instituto político y en contra de quien o quienes resulten responsables, por el presunto REBASE A LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA autorizados por el Instituto Electoral Local en concordancia con el Instituto Nacional Electoral para la Elección de Alcalde de Cacahoatán en el Proceso Electoral Ordinario 2024 (…)

HECHOS

5. Que el pasado día 29 de febrero de 2024, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, emitió acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, por el que, a propuesta de la JUNTA GENERAL EJECUTIVA, SE APRUEBAN LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURA COMÚN Y EN SU CASO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA LAS ELECCIONES DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.

6. Que en ese contexto, desde el pasado 30 de abril de 2024, fecha en que se dio inicio a las campañas electorales municipales y hasta al día que se ingresa la presente denuncia, se han detectado diversas irregularidades en erogaciones y gastos en beneficio del hoy Candidato a la Alcaldía en Cacahoatan, el C. RAFAEL INCHONG JUAN, postulado por el partido del Trabajo PT, gastos que en su conjunto, constituyen un exceso dentro de la demarcación territorial en Cacahoatan, y que configuran un rebase de tope de gasto de campana, mismos que presuntamente ha sido cubierto con recursos de origen ilícito y que no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral encargada de la fiscalización en las campanas, bajo la siguiente cronología de modo, tiempo y lugar, mismas que se describen a continuación:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

Durante el periodo comprendido del veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro, al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro (un mes antes de la elección), tal y como se advierte en las fotografías que se anexan a la presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

queja, se desprende el C. RAFAEL INCHON JUAN, Candidato a Alcalde en Cacahoatan, Chiapas, postulada por el Partido del Trabajo PT, ha realizado actos de campaña mediante la contratación grupos musicales, es decir, ha realizado eventos públicos musicales, en los que en especial presento al grupo "PALOMO" que en su mayoría interpreta música regional mexicana del género norteño, lo cual sin duda alguna, pone de manifiesto el exceso de gastos de campaña, que rebasando el tope de gastos que para campaña previamente a autorizado el IEPC, en acuerdo IEPC/CG-A/095/2024, el destino además ha sido para promocionar al candidato y al partido que lo postula, realizando publicaciones en redes sociales, tales como Facebook, para dar a conocer el día y la hora en que se realizó la presentación del citado grupo PALOMO, pero además en dichas publicaciones no se indica el costo de la entrada a dicho evento lo cual advierte que la entrada es gratis, sin costo alguno, lo que se corrobora el mismo día del evento, en el que todas las personas pudieron entrar al concierto musical del grupo PALOMO, de igual manera contrato un total de 11 anuncios electrónicos en sus modalidades de anuncios auto soportados y vallas electrónicas, que se encuentran situados en distintas ubicaciones de la Demarcación Territorial en CACAHOATAN.

La realización de este tipo de eventos musicales públicos, sin duda alguna quebranta el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, ya que al advertirse que el candidato RAFAEL INCHONG JUAN , postulado por el PT a la Alcaldía de la citada municipalidad, promociono su imagen, nombre, partido que lo postula, constituyen actos propios de una de campana electoral, en específico se tratan de un despliegue de PROPAGANDA ELECTORAL misma que en términos del Artículo 176 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, se define como". 1. Los gastos que realicen los Partidos Políticos, las coaliciones y sus candidatos, así como los candidatos independientes en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. 2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos: I. Gastos de propaganda, que comprenden los realizados en mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares ... " los cuales el hoy denunciado y el partido que lo postula, han financiado, pero que a su vez, por su excesivo monto y el tiempo que ha sido desplegada la misma, presuntamente no solo han rebasado al día de hoy el tope de gastos de campana fijado por el Instituto Electoral para esta elección, sino que dichos gastos han sido financiados con recursos de origen ilícito y no han sido reportados en tiempo y forma ante esta autoridad electoral fiscalizadora, lo cual constituye una VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD que rigen la contienda electoral, ya que dichas conductas generan un beneficio indebido para dicho candidato, frente a los demás competidores en esta elección.

No omito señalar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido reiteradamente que los mensajes electorales, en general, no pretenden informar sino, preponderantemente, atraer votos y, por ende, quienes los difunden intentan que las imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones y demás elementos que integran la propaganda electoral, en los términos legales indicados, persuadan a los electores de su oferta política y ello se traduzca en votos, anterior de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior, dentro de la Jurisprudencia No. 37 /2010 que a continuación se cita y que resulta aplicable a este caso por identidad de razón:

(...)

7. A continuación se detallan las direcciones o ubicaciones donde acontecieron los hechos hoy denunciados y que fueron publicados o informados en notas informativas que se encuentran publicadas en redes sociales "Facebook", que cubrió el acto de campaña que realizó el candidato postulado por el Partido PT, RAFAEL INCHON JUAN, y que gracias a la cobertura del medio informativo Ejido Faja De Oro, Municipio Cacahoatán, Chiapas, México, se tiene la evidencia de que la realización del evento musical o concierto del Grupo de música Norteña "grupo PALOMO", lo hizo el candidato del PT RAFAEL INCHON JUAN para promocionar su imagen, nombre y aspiraciones electorales, gastos que esta Unidad Técnica de Fiscalización deberá sumar a su campaña del citado aspirante:

Dirección: "Cancha de Faja de Oro, en el Ejido Faja de Oro, del Municipio de Cacahoatan, Chiapas.

Link de página de Facebook, denominada Ejido Faja De Oro, Municipio Cacahoatán, Chiapas, México, en la que se advierte la cobertura del evento musical o concierto del Grupo de música Norteña "grupo PALOMO", que hizo el candidato del PT, RAFAEL INCHON JUAN para promocionar su imagen, nombre y aspiraciones electorales:

<https://www.facebook.com/siri.verdugo/videos/985957506362322>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

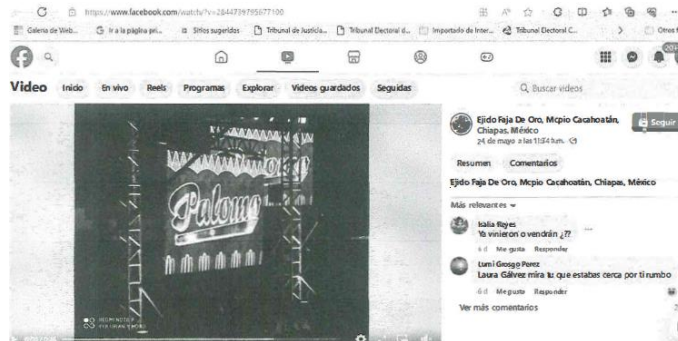


<https://www.facebook.com/photo?fbid=984922030306628&set=a.522921589840010>



<https://www.facebook.com/100063665192291/videos/2844739795677100>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS



Que fueron replicadas por diversas páginas de Facebook, denominadas **CIRI VERDUGO, Yurita Mar Mateo, Lilo Villatoro**, y muchas más, que dan publicidad al evento o concierto musical, realizado por el candidato del PT, también conocido como el "tigre", de nombre RAFAEL INCHON JUAN. las réplicas llevan el link:

<https://www.facebook.com/100063665192291/videos/2844739795677100>
<https://www.facebook.com/100063665192291/videos/2844739795677100>



A todo ello se suman las más de tres mil doscientas visualizaciones que ha tenido el link <https://www.facebook.com/siri.verdugo/videos/985957506362322> hasta el día de la presentación de esta queja, mismo que contiene la publicidad de un video que en su mayoría transmite todo el concierto del grupo norteño PALOMO, y que en diversas tomas del video se advierte colgada una lona en dicho evento, precisamente al lado del escenario en el que canto el referido grupo PALOMO (ver segundo 55) en la que aparece la imagen y nombre de RAFAEL INCHON JUAN, el partido PT que lo postula, los colores de dicho partido que ha sido utilizado en la campaña electoral para distinguirse o diferenciarse a los demás partidos, solicitando el voto en favor del candidato y su partido, lo que sin duda confirma y confiesa que el evento era patrocinado o pagado con la -firme intención de realizar propaganda electoral en favor de RAFEL INCHON JUAN, a fin de posesionarse en el ánimo o en la preferencia del electorado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

Así mismo, en el minuto 5 con 40 segundos, la persona que grava y transmite el video de dicho concierto, en vivo, al irse la luz unos segundos antes, refiere en forma de broma que "el otro partido corto la luz" lo que evidencia que los ciudadanos que acudieron al concierto fueron brindados o realizados por un candidato, en este caso, el postulado por el partido PT, RAFAEL INCHON JUAN.

Motivo por el cual solicito desde este momento que esta autoridad electoral realice la INSPECCION correspondiente de dichas publicaciones y cuentas de internet, a fin de dar fe de la existencia y contenido de dicha propaganda.

Como se puede apreciar, es evidente que nos encontramos ante un FRAUDE A LA LEY, dado que el denunciado en la presente, se encuentra difundiendo aún su imagen y nombre como el concierto del grupo PALOMO, a todo el electorado que comprende CACAHOATAN, así como la argucia de anunciarse como ganador aun sin haber contendido en las elecciones, dando por alto lo establecido en la normatividad electoral. haciéndolo ver no solo en sus redes sociales si no haciéndolo de su conocimiento a los medios de comunicación, por lo que no se trata y ni siquiera se acerca a un evento privado, si no tal y como se evidencia es a nivel de la plataforma señalada teniendo acceso a ella cualquier ciudadano, esto porque tanto la realización del concierto gratuito como la información divulgada en la misma tiene el carácter de PROPAGANDA POLÍTICO - ELECTORAL que está PROHIBIDA, y que CON ESTO SE DEMUESTRA QUE EL HOY CANDIDATO A ALCALDE HA PAGADO CON RECURSOS INCLUSO DE DUDOSA PROCEDENCIA, PARA LLEVAR A CABO EVENTOS PUBLICOS GRATUITOS CONOCIDOS COMO CONCIERTOS DE GRUPO MUSICAL "PALOMO" QUE EN MEDIOS DE COMUNICACION O REDES SOCIALES FACEBOOK, A DIFUNDIDO, TANTO PARA PUBLICITAR LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ COMO PARA SEGUIR DIFUNDIDENDO DICHO ACONTECIMIENTO GRATUITO, ELLO PARA INFLUIR EN EI ELECTORADO DE CACAHOATAN Y DE ESTA MANERA POSICIONARSE ANTE EL ELECTORADO, POR ELLO ESTA H. UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACION, DEBE REALIZAR EL MINUCIOSO ESTUDIO TECNICO, JURÍDICO Y FINANCIERO A FIN DE CONCLUIR EN QUE RAFAEL INCHON JUAN, CANDIDATO A LA ALCALDIA DE CACAHOATAN, POSTULADA POR EI PARTIDO DEL TRABAJ, A REBASADO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPANA EMITIDO POR ACUERDO DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, REALIZANDO GASTOS ELEVADOS EN LA REALIZACIÓN DE CONCIERTO MUSICAL MASIVO, (...)

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Redes Sociales Progresistas Chiapas

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

📌 Técnica:

- 05 (cinco) ligas electrónicas de la red social de Facebook y 04 (cuatro) capturas de pantalla de la red social Facebook.¹
- Medio magnético consistente en un CD que contiene 2 (dos) videos y 6 (seis) imágenes

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**, admitir a trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar a los denunciantes del inicio del procedimiento y emplazar a los sujetos denunciados, así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto. (Fojas 25 a la 26 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 27 a la 30 del expediente)

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 31 a la 32 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro,

¹ Visibles en las fojas 03 a la 05 de la presente resolución.

mediante oficio INE/UTF/DRN/26601/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 33 a la 36 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26604/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de mérito. (Fojas 37 a la 40 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Redes Sociales Progresistas Chiapas. El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26729/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento a la representación de Finanzas de Redes Sociales Progresistas Chiapas el inicio del procedimiento. (Fojas 41 a la 47 del expediente)

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26730/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió información al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54 a la 58 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Partido del Trabajo, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 64 a la 68 del expediente)

“(…)

Al respecto, me permitió informar lo siguiente:

En primer término, es importante destacar que, como Partido del Trabajo, nuestro actuar siempre ha sido en estricto apego a derecho, de forma imparcial en un marco de respeto y tolerancia plena a los diversos partidos, asociaciones políticas y a la ciudadanía en general, por consiguiente, observando en todo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

momento el marco legal aplicable previstos en las disposiciones que regulan la materia electoral.

En ese sentido resulta oportuno precisar que este instituto político, informó que derivado del inicio del proceso electoral 2023-2024; y la realización de campañas políticas de la elección de miembros de Ayuntamiento, se llevó a cabo el convenio de contratación de gestión de organización y logística de eventos de las candidatas y candidatos del Partido del Trabajo, con la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM S.A DE C.V." realizado con fecha 30 de abril del 2024, tal y como se puede acreditar con el contrato que se anexa en el presente escrito.

No obstante, debe aclararse que el ciudadano Rafael Inchong Juan, fue registrado como Candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, por el Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2024.

Derivado de su respectivo registro el C. Rafael Inchong Juan, realizó campañas electorales apegado en los términos y periodo para la realización de estas. Por lo que referente a lo que el solicitante pide se anexa la siguiente información, que acredita lo concerniente a la realización del evento referido en el oficio No. INE/UTF/DRN/26730/2024.

- 1. Se anexa factura de contratación de servicios "SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM S.A DE C.V." con Folio: 5452, constante de una foja útil; con folio fiscal: 586081 EF-EB58-4AA3-BAD8-79A00A6A0258, emitida el 17 de mayo de 2024.*
- 2. Se anexa póliza de servicio con número: 6 con fecha de hora y registro:01/06/2024 01:21 hrs en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de transferencia en especie por eventos a los candidatos.*
- 3. Se anexa póliza de servicios con número: 12 con fecha de hora y registro_24/05/2024 18:17 hrs, en el Sistema Integral de Fiscalización, descrito de la siguiente forma; PÓLIZA PARA LA TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.*
- 4. Se anexa Aviso de contratación del Sistema Integral de Fiscalización con fecha de creación 11/06/2024 10:50:45 am, por la Gestión de Organización y logística de los candidatos y candidatas del Partido del Trabajo*
- 5. Se anexa Contrato de prestación de Servicios con la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM S.A DE C.V.", de fecha 30 de abril de 2024.*
- 6. Se anexa Impresión de Tabla de Distribución de Recursos de Campaña en lo que respecta al municipio de Cacahoatán, Chiapas.*

(...)"

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información a Rafael Inchong Juan.

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/CHIS/JDE12/VS/0399/2024, se notificó el inicio del procedimiento, se emplazó y requirió información a Rafael Inchong Juan, corriéndole traslado de todos los elementos que integran el expediente de mérito, para que contestara lo que considerara pertinente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 79 a la 92 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta al emplazamiento.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1615/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto, si el concepto denunciado había sido observado en los hallazgos derivados de las visitas de verificación realizadas por dicha autoridad, si se encontraban en la contabilidad de los sujetos denunciados y si los objetos denunciados fueron objeto de observación en los oficios de errores y omisiones. (Fojas 59 a la 63 del expediente)

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2316/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 93 a la 95 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1761/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto, presentara el valor más alto de la matriz de precios correspondiente a la presentación de un grupo musical de música norteña. (Fojas 96 a la 100 del expediente)

d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2426/2024, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos,

Asociaciones Políticas y Otros dio respuesta a la solicitud de información. (Fojas 101 a la 102 del expediente)

XI. Requerimiento de información al Partido del Trabajo.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29279/2024, se requirió información al Partido del Trabajo, respecto de los elementos denunciados y que realizara las aclaraciones pertinentes. (Fojas 69 a la 77 del expediente)

b) A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado.

XII. Razón y constancia. El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza referida por el Partido del Trabajo con la finalidad de verificar que el evento denunciado se encontraba reportado. (Fojas 103 a la 106.1 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El siete de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 107 a la 108 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Redes Sociales Progresistas Chiapas	INE/UTF/DRN/33524/2024 07 de julio de 2024	109 a la 115	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	N/A
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/33525/2024 07 de julio de 2024	116 a la 122	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido denunciado	N/A
Rafael Inchong Juan	INE/UTF/DRN/33526/2024 07 de julio de 2024	123 a la 129	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la persona denunciada	N/A

XV. Cierre de Instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.²

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.³

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se desprende que la litis del presente asunto consiste en

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

determinar si el Partido del Trabajo, así como Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas; omitieron reportar ingresos o egresos respecto a la celebración de un evento presuntamente realizado el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chiapas.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley.

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de

financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en

una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El tres de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, el escrito de queja suscrito por Orlando Fidel Pérez Méndez, en su calidad de representante propietario de Redes Sociales Progresistas en el Consejo Municipal 15 de Cacahoatán, del Instituto Electoral y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, en contra del Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por la presunta omisión de reportar ingresos o gastos relativos a la celebración de un evento presuntamente realizado el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada y en consecuencia, su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito ligas electrónicas y cuatro capturas de pantalla de la red social Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales se observan la presunta celebración de un evento el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y direcciones electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente erogaciones correspondiente al partido incoado en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

No obstante, lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el seis de junio de dos mil veinticuatro, acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja y formar el expediente respectivo, así como notificar el inicio y emplazar a los sujetos denunciados remitiendo las constancias que obraban en el expediente.

Debido a lo anterior, la autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias del expediente, por lo que, se encuentran agregados a las constancias de éste, el escrito de respuesta del partido denunciado, manifestando medularmente que el entonces candidato reportó oportunamente una transferencia en especie por la gestión de organización y logística de los candidatos y candidatas del partido a través de una póliza y una factura en el Sistema Integral de Fiscalización.

Debe señalarse que el entonces candidato Rafael Inchong Juan no presentó respuesta al emplazamiento de mérito.

Dicho escrito constituye una documental privada, que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, esta autoridad realizó diversas solicitudes a la autoridad competente para allegarse de elementos que permitirán conocer la verdad de los hechos denunciados, y llegar a una determinación cierta de la línea de investigación planteada en el presente procedimiento. Diligencias que se enlistan a continuación:

Autoridad	Respuestas
Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Asociaciones Políticas y Otros de este Instituto	De la verificación a la contabilidad del entonces candidato no se encontró evidencias de actas o testigos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, también se observó que los denunciados no reportaron gastos relacionados con la celebración del evento, por lo que no fue motivo de observación en el oficio de errores y omisiones. Remite la determinación de la matriz de precios respecto del concepto requerido, conforme el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, la autoridad instructora realizó una razón y constancia de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización para validar el dicho del partido denunciado respecto al registro de los gastos denunciados, advirtiéndose lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
6	1	NORMAL	DIARIO	29-05-2024

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 3 Página 1 de 1 < < 1 > > 10						
<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	CACAOATAN.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 01:21:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	CAMLOC_PT_CONL_CHIS_N_EG_P1_12 eventos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 01:21:54		Activa	
<input type="checkbox"/>	f 5452 eventos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	01-06-2024 01:21:54		Activa	

Total de registros: 3 Página 1 de 1 |< < 1 > >| 10

Descargar Selección

Cerrar

De lo anterior, se advirtió que se trata de la póliza seis, periodo de operación uno, tipo normal, subtipo diario, con fecha de registro de uno de junio de dos mil veinticuatro, por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.), con la siguiente descripción: «TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR EVENTOS A LOS CANDIDATOS», no obstante, de la evidencia presentada no se advierte que dicha póliza comprenda los gastos por la contratación del grupo musical “Palomo”.

Dichas respuestas de la autoridad, así como la razón y constancia antes mencionada, constituyen documentales públicas que, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentos emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Así, una vez valoradas las pruebas en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como la valoración de los hechos materia del procedimiento se puede concluir lo siguiente:

- ❖ Que el partido incoado reconoció la existencia de un evento realizado el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada.
- ❖ Que de las constancias recabadas por esta autoridad no se acreditó el debido reporte de un grupo de música norteña “Palomo” por parte de los sujetos incoados.

- ❖ Que la autoridad fiscalizadora no observó en la contabilidad del entonces candidato denunciado el reporte de un grupo musical en algún evento proselitista, así como evidencias de actas o testigos en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de esta autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

APARTADO A. Análisis para determinar si los sujetos denunciados trasgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

A.1 Pronunciamiento respecto al reporte de un evento durante la campaña del sujeto denunciado.

A.2 Pronunciamiento respecto del gasto de la contratación de un grupo musical.

APARTADO B. Determinación del monto involucrado del gasto no reportado.

APARTADO C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

APARTADO A. Análisis para determinar si los sujetos denunciados trasgredieron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Conviene precisar que, para mayor claridad, este apartado comprende dos análisis distintos respecto del concepto denunciado, el primero para determinar si los sujetos denunciados reportaron la celebración de un evento el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada,

y el segundo, si se infringió la norma electoral por la omisión de reportar el gasto correspondiente a la contratación de un grupo musical.

A.1 Pronunciamiento respecto al reporte de un evento durante la campaña del sujeto denunciado.

Al respecto, por lo que hace a la posible omisión de reportar un evento durante la campaña del entonces candidato, se advierte que no se acreditó la omisión de un reporte en el Sistema Integral de Fiscalización. Del mismo modo, de una revisión en el referido sistema se tiene que el partido y la entonces candidatura denunciada reportaron mediante una póliza la celebración de múltiples eventos durante el periodo de campaña, tal como lo señala el partido en su escrito de emplazamiento como se muestra a continuación:

“(...)

En ese sentido resulta oportuno precisar que este instituto político, informó que derivado del inicio del proceso electoral 2023-2024; y la realización de campañas políticas de la elección de miembros de Ayuntamiento, se llevó a cabo el convenio de contratación de gestión de organización y logística de eventos de las candidatas y candidatos del Partido del Trabajo, con la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM S.A DE C.V." realizado con fecha 30 de abril del 2024, tal y como se puede acreditar con el contrato que se anexa en el presente escrito.

No obstante, debe aclararse que el ciudadano Rafael Inchong Juan, fue registrado como Candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, por el Partido del Trabajo en el proceso electoral local 2024.

Derivado de su respectivo registro el C. Rafael Inchong Juan, realizó campañas electorales apegado en los términos y periodo para la realización de estas. Por lo que referente a lo que el solicitante pide se anexa la siguiente información, que acredita lo concerniente a la realización del evento referido en el oficio No. INE/UTF/DRN/26730/2024.

1. Se anexa factura de contratación de servicios "SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM S.A DE C.V." con Folio: 5452, constante de una foja útil; con folio fiscal: 586081 EF-EB58-4AA3-BAD8-79A00A6A0258, emitida el 17 de mayo de 2024.

2. Se anexa póliza de servicio con número: 6 con fecha de hora y registro: 01/06/2024 01:21 hrs en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de transferencia en especie por eventos a los candidatos.

3. Se anexa póliza de servicios con número: 12 con fecha de hora y registro_24/05/2024 18:17 hrs, en el Sistema Integral de Fiscalización, descrito de la siguiente forma;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

PÓLIZA PARA LA TRANSFERENCIA EN ESPECIE A LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

4. Se anexa Aviso de contratación del Sistema Integral de Fiscalización con fecha de creación 11/06/2024 10:50:45 am, por la Gestión de Organización y logística de los candidatos y candidatas del Partido del Trabajo

5. Se anexa Contrato de prestación de Servicios con la empresa "SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM S.A DE C.V., de fecha 30 de abril de 2024.

6. Se anexa Impresión de Tabla de Distribución de Recursos de Campaña en lo que respecta al municipio de Cacahoatán, Chiapas.

(...)"

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora corroboró lo anterior en el Sistema Integral de Fiscalización obteniendo como resultado lo siguiente:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Evidencia de la póliza
6	1	Normal	Diario	<ul style="list-style-type: none">• CACAHOATAN.xlsx• f 5452 eventos.pdf• CAMLOC_PT_CONL_CHIS_N_EG_P1_12 eventos.pdf

Del análisis hecho a las evidencias de la póliza que el partido hizo referencia, se desprende que hubo un reporte por la realización de diversos eventos en Chiapas a favor de las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, como se puede apreciar en la factura de mérito:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

RFC emisor: SEN171127613	Folio fiscal: 586D81EF-EB58-4AA3-BAD8-79A00A6A0258
Nombre emisor: SERVICIOS EMPRESARIALES NOVAPREMIUM	No. de serie del CSD: 00001000000511624461
Folio: 5452	Serie: A
RFC receptor: PTR901211LL0	Código postal, fecha y hora de emisión: 29067 2024-05-17 15:33:28
Nombre receptor: PARTIDO DEL TRABAJO	Efecto de comprobante: Ingreso
Código postal del receptor: 06700	Régimen fiscal: General de Ley Personas Morales
Régimen fiscal receptor: Personas Morales con Fines no Lucrativos	Exportación: No aplica
Uso CFDI: Gastos en general.	

Conceptos

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	Objeto impuesto		
82101903	GESTION	1.00	E48	SER	683,810.00	683,810.00		Si objeto de impuesto.		
Descripción	GESTION DE ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 30 DE ABRIL AL 29 DE MAYO DE LOS CANDIDATOS: CHILON,SANCRISTOBAL DE LAS CASAS, COMITAN DE DOMINGUEZ, DISTRITO 15,DISTRITO 19, VENUSTIANO CARRANZA,CHICIMUCELO, PALENQUE, OCOSINGO,YAJALON,SABANILLA,TA PACHULA,TUZANTAN, MAZATAN,CACAOATAN,OCOTEPEC,SUCHIAPA,CHIA PA DE CORZO,MARQUEZ DE COMILLAS,IXTAPANGAJOYA,HUIXTAN,EL PAKHAL,UNION JUAREZ,EL PORVENIR, MOTUZINILA,HUIXILA, LA CONCORDIA,ALTAMIRANO,JUARE Z,SAN FERNANDO,,MAZAPA DE MADERO, IXTACOMITAN,MAPASTEPEC,SILT EPEC,TAPILULA, HUHUETAN,TONALA,SANTIAGO DEL PINAR,PANTEPEC,CHICOASEN, FRONTERA COMALAPA,CHANAL,CHAPULTENA NGO,IXTAPA CINTALAPA, SOLOSUCHIAPA,LA LIBERTAD, JITOTOL,,FFRANCISCO, LEON,CHALCHIHUITAN,CHAMULA ,VILLA COMATITLAN				Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Cuota	Importe
					IVA	Traslado	683,810.00	Tasa	16.00%	109,409.60
Número de pedimento		Número de cuenta predial								

Moneda: Peso Mexicano	Subtotal	\$ 683,810.00
Forma de pago: Transferencia electrónica de fondos (incluye SPEI)	Impuestos trasladados IVA 16.00%	\$ 109,409.60
Método de pago: Pago en una sola exhibición	Total	\$ 793,219.60

De la factura anterior y relacionada con las manifestaciones del Partido del Trabajo es posible concluir que el partido y el otrora candidato denunciado hicieron el reporte de la celebración de eventos comprendidos en el periodo de campaña en la entidad.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados sobre el reporte de un evento llevado a cabo el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad 19646, correspondiente a Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, postulado por el Partido del Trabajo, respecto al concepto denunciado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que

éstos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Aunado a lo anterior, es de destacar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento celebrado el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a arribar a una conclusión diferente, por lo cual se concluye que el evento fue reportado en el informe de campaña correspondiente a los sujetos denunciados.

No obstante, lo anterior, cabe señalar que de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado, se determinará lo que en derecho corresponda en el Dictamen de Campaña que en su momento se emita por parte de este Consejo General.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas

por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar el evento celebrado el 24 de mayo de 2024 en la Cancha de Faja de Oro, Cacahoatán, en favor de la otrora candidatura denunciada.

Sin embargo, no acontece lo mismo con lo señalado por la parte quejosa sobre la probable omisión de reportar gastos específicamente por la presentación del grupo "Palomo" en ese evento de 24 de mayo de 2024, situación que se analizará a continuación.

A.2 Pronunciamiento respecto del gasto de la contratación de un grupo musical.

Ahora bien, por lo que hace a la presunta omisión de reportar gastos por la contratación de un grupo musical durante la campaña del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en el estado de Chiapas, conviene destacar las siguientes consideraciones.

El Partido del Trabajo afirmó que el evento está registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza Diario, número 06 (seis) con fecha de operación del veintinueve de mayo del presente año, con la descripción siguiente: «TRANSFERENCIA EN ESPECIE POR EVENTOS A LOS CANDIDATOS». Debe destacarse que el entonces candidato no respondió al emplazamiento de mérito.

Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización consultó en el Sistema Integral de Fiscalización si existía alguna coincidencia en el reporte del concepto que aquí se analiza, pues el sujeto obligado que respondió señaló que dicho concepto estaba respaldado por una póliza y reportada en las operaciones del entonces candidato y del partido que la postuló; sin embargo, si bien se encontró la póliza que refiere, lo cierto es que las muestras contenidas que alegan el incoado **no coinciden con el grupo musical sujeto a revisión**.

Es importante precisar que el concepto que es materia de estudio del presente apartado sí es susceptible de ser examinado para determinar su calidad y cantidad en atención a las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En esa tesitura, el Reglamento de Fiscalización es puntual respecto a que los servicios prestados a los sujetos obligados deben ser reconocidos en su contabilidad.

En ese orden de ideas, la norma es clara cuando señala que en cualquier Proceso Electoral los partidos políticos pueden emplear los recursos que les son proporcionados por el Estado (financiamiento público) y aquellos que obtienen por la vía privada conforme a las erogaciones reconocidas como gastos de campaña, en el artículo 76, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece lo siguiente:

“a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares”

Es importante señalar que, conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada una de sus candidaturas está a cargo de los partidos políticos; conforme a lo anterior, el partido político incoado tenía la obligación de presentar toda la documentación e información que permitiera a esta autoridad tener certeza de que los gastos

realizados estuvieran plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido de las constancias que obran en el expediente se advierte:

- Que el Partido reconoció la existencia del evento y grupo musical.
- Que en la contabilidad de los sujetos obligados no se encontró reportado el gasto por concepto de Grupo musical.

Lo anterior, debido a que el gasto ahora analizado representa un beneficio al Partido del Trabajo y a Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, en el periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

En ese tenor, derivado de los argumentos de hecho y derechos esgrimidos en el presente apartado, se tiene por acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de grupo musical en beneficio de la campaña de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas y el Partido del Trabajo, por lo que precede declarar **fundado** el presente apartado.

APARTADO B. Determinación del monto involucrado del gasto no reportado.

En atención al apartado anterior, se determinó que el Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas no reportaron en el informe de ingresos y gastos en el periodo de campaña la contratación de un grupo musical llamado “Palomo”, mismo que se enfoca en música norteña

Debido a lo anterior se requirió información a la Dirección de Auditoría a efecto de que presentará la matriz de precios obteniendo como resultado lo que a continuación se transcribe:

Sobre el particular, se procede a determinar el precio a considerar a través de la matriz de precios aplicable al presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo anterior se detalla en el siguiente cuadro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

ID Matriz	Estado	Producto	Descripción	Unidad de medida	Valor unitario con IVA
63772	Estado de México	Cantantes y grupos musicales	Grupo musical norteco "Los Reyes de México caminantes por siempre"	Servicio	\$24,500.00
Total					\$24,500.00

No omito manifestarle que, en virtud de no haberse localizado el valor del servicio no reportado en la entidad, se procedió a determinar la cuantificación conforme a la clasificación de estados en similitud por región considerando el estado inmediato para el cálculo del valor del bien o servicio, utilizando el valor más alto de la Matriz de Precios de Campaña 2023-2024, dando así cumplimiento a lo solicitado.

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, se desprende que el monto del gasto no reportado en beneficio del incoado asciende a la cantidad de **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, por lo que esta autoridad concluye que resulta razonable y objetivo considerar dicho monto como el involucrado para la determinación de la sanción que corresponde.

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el *quantum* de la sanción a imponer.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente procedimiento debe declararse **fundado**.

En tal virtud, en el **Considerando 4** se individualizará la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y

127 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

APARTADO C. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar **la responsabilidad de los sujetos incoados** por lo que hace a la conducta infractora determinada en el **Apartado A.2** del presente Considerando.

De esta forma, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, precandidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano

c) Informes de campaña

- 3) Informes presupuestales:
- a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

En este tenor, con el nuevo modelo de fiscalización, es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadoras en la contienda.

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.⁴

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

4. Individualización y determinación de la sanción

Toda vez que se ha acreditado la vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados en el **Considerando 3, Apartado A.2**, en el presente se individualizará y determinará la sanción que corresponda por la conducta consistente en omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización los egresos generados por concepto de la contratación de un grupo de música nortea llamada “Palomo”.

⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicha conducta violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se individualizará la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se atenderá el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación con la irregularidad identificada se concluye que la falta corresponde a la **omisión**⁵ del sujeto obligado de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, por concepto de la contratación de un grupo de música nortea llamada "Palomo" en beneficio de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa, situación que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su informe de campaña la contratación de un grupo de música nortea, en donde se benefició la campaña de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas y el Partido del Trabajo, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 **cuyo valor fue determinado por la matriz de precios, conforme a la cual el monto involucrado es de \$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que los sujetos obligados con su actuar vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos incoados, se concretizó en el marco del actual Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Chiapas.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Chiapas.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas

⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:⁶

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (las personas pertenecientes a la sociedad).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

En este orden de ideas, al omitir reportar en el Sistema Integral de Fiscalización la contratación de un grupo de música nortea llamada “Palomo”, en donde se benefició la campaña de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas y el Partido del Trabajo, los sujetos obligados en comento vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁸

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

⁷ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

⁸ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Dicho lo anterior, es evidente que una de las intenciones legislativas al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que vulneran los bienes jurídicos tutelados como son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; ya que mediante el Acuerdo IEPC/CG-041/2024 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, se le otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento para actividades ordinarias
Partido del Trabajo	\$11,281,575.74

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que, en el caso concreto del Partido del Trabajo, conforme el oficio IEPC.SE.DEAP.1287.2024 dirigido a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización se dio cuenta que el partido incoado no tiene sanciones pecuniarias o saldos pendientes por pagar y que hayan causado estado al mes de junio del año 2024.

Visto lo anterior, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar en el informe correspondiente la contratación de un grupo de música nortea llamada "Palomo", en donde se benefició la campaña de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir reportar la contratación de un grupo de música nortea llamada "Palomo", en donde se benefició la campaña de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas en el marco del Proceso

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas al proceso electoral referido.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y; en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

¹⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución (...); IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos (...) con la cancelación de su registro como partido político.

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión al Informe de Campaña de los ingresos y gastos de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, correspondiente al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en la citada entidad federativa.

Toda vez que en la presente resolución se acreditó que el Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, omitieron reportar los gastos por concepto de la contratación de un grupo de música norteña llamado “Palomo”, por un monto que ascendió a **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**, dicho monto deberá

acumularse a los gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 192, numeral 1, inciso b), fracción vii del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.¹¹

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35,

¹¹ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, en los términos del **Considerando 3, apartado A.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra del Partido del Trabajo y Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, Chiapas, en los términos del **considerando 3, apartado A.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4**, se impone al **Partido del Trabajo** una sanción consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al informe de campaña de los ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, de Rafael Inchong Juan, entonces candidato a la presidencia municipal de Cacahoatán, se considere el monto de **\$24,500.00 (veinticuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.)** para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido del Trabajo, así como a Rafael Inchong Juan.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “Recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Regional correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de notificar la presente Resolución al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido del Trabajo, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2084/2024/CHIS**

Se aprobó en lo particular el criterio consistente en sancionar egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**